

Contra el auto de solvendo sólo es admisible el recurso de apelación.

Recurso de nulidad interpuesto por Hilbck Kuntze y Compañía en la causa que sigue con doña Aurelia C. de Aristi.—Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor :

La casa Hilbck Kuntze y Cía. del comercio de Hualgayoc, se presentó por medio de apoderado legalmente constituido, entablando a fojas 41 demanda ejecutiva contra doña Aurelia C. de Aristi, para el pago de la cantidad de S. 817.80, proveniente del valor de mercaderías que dicha casa proporcionó al hijo de la demandada, don Celso G. Aristi. A fojas 41 vuelta el Juez de la Provincia de Hualgayoc despachó ejecución; pero la señora de Aristi, por medio de su recurso de fojas 48, hace presente, que emanando el cobro que se le hace de las mercaderías que su hijo había recibido de la casa comercial Hilbck Kuntze y Ca., las mismas que encontrándose en su poder, está llana a devolverse las en la proporción que baste para dejar satisfecha la obligación que se le demanda y que no siendo finalmente ella la deudora directa de los actores, no estaba obligada a hacer el pago en dinero, según se exigía. Corridose traslado de dicha solicitud a los demandantes y absuelto que fué a fojas 50, el Juez

de la causa, en el auto de fojas 50 vuelta, denegó la petición de la Aristi, mandando llevar adelante lo ordenado en el de pago; y el Superior Tribunal, conociendo de aquel auto en grado de apelación, lo ha revocado en la muy fundada resolución de fojas 66, de que se dice de nulidad.

Siendo entre sí complementarios los dos autos expedidos en primera instancia, cabe el haber sido resuelta la alzada en los términos del recurrido.

Y por lo que hace al fondo del asunto, la legalidad del supradicho auto es palmaria; toda vez que la intervención de doña Aurelia de Aristi, tomada espontáneamente y procediendo a impulso de móviles de incuestionable probidad en el asunto, es digna del mayor elogio, no mereciendo, por lo mismo, ser contrariada en lo menor y sí más bien - aceptada lisa y llanamente por los acreedores del hijo de la expresada señora.

Sin haberse acreditado tener ella tampoco el legítimo título de heredera del hijo premuerto, pues no se ha exhibido ni el testamento ni la declaración de heredero *ab intestato*, es mucho que se haya prestado a facilitar a los acreedores de aquel solventar el crédito que reclaman; puesto que la única manera racional de atender a la obligación pendiente, es aquella en que se manifiesta llana dicha señora en su citado escrito de fojas 48. Su actitud, por lo demás, en el caso actual, sólo podría asimilarse al de una mera gestión de negocios; y la forma en que propone verificar el pago a la sociedad demandante, está prescrita y permitida en el segundo extremo del artículo 2215 del Código Civil. Mas no puede exigirse a quien con tan plausible y honrada voluntad se presta a dar cumplimiento a la obligación exigida por Hilbck Kuntze y Ca.; sin que sea dable extender a otros puntos la acción judicial de estos, supuesto que lo que se les ofrece por la se-

ñora de Aristi, es lo único que práctica y legalmente puede perseguirse por su medio.

En consecuencia de todo lo expuesto, opina el Fiscal que V. E. puede servirse declarar que no hay nulidad en el referido auto de vista dictado a fojas 66, por el que se declara sin lugar la acción ejecutiva entablada contra la mencionada señora Aurelia C. de Aristi; salvo siempre mejor acuerdo de V. E.

Lima, 25 de Octubre de 1915.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, noviembre 8 de 1915.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y no procediendo contra el auto de pago sino el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo seiscientos once del Código de Procedimientos Civiles: declararon nulo el auto de vista de fojas sesenta y seis, su fecha 21 de agosto último, e insubsistente el de primera instancia de fojas 50 vuelta, su fecha 13 de julio anterior, así como todo lo actuado en el juicio seguido por Hilbeck Kuntze y Compañía contra doña Aurelia C. de Aristi, sobre cantidad de soles: repusie-

ron la causa al estado de fojas cuarenta y dos, a fin de que se proceda con arreglo a ley; y los devolvieron.

Almenara—Eguigúren—Erásquin—Osma

Mi voto es por la no nulidad, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal.

Leguía y Martínez.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 785.—Año 1915.

El cumplimiento de los exhortos de los jueces extranjeros, se subordina a la calificación del acto que contienen, hecha por el juez peruano.

Recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad Azúcar de Chiclayo en la causa que sigue con doña Juana Rosa Ramos de Alamos y otro sobre ejecución de un exhorto librado por el Juez de Letras de Valparaíso.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor :

Remitido por el Ministro de Justicia “para su diligenciamiento” un exhorto del Juez de Letras de Valparaíso, el Presidente de la Ilustrísima Corte